



de Aguas de la Región de Coquimbo y en la página web de la DGA.- Rodrigo Weisner Lazo, Director General de Aguas.

DECLARA ÁREA DE RESTRICCIÓN LOS SECTORES HIDROGEOLÓGICOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN DE TINGUIRIRICA SUPERIOR, TINGUIRIRICA INFERIOR, EL MONTE, LAS CADENAS - YERBAS BUENAS, REQUÍNOA - ROSARIO - RENGO - QUINTA TILCOCO, PELEQUÉN - MALLOA - SAN VICENTE TAGUA TAGUA Y PEUMO - PICHIDEGUA - LAS CABRAS, LOCALIZADO EN LA PROVINCIA DE COLCHAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS Y PROVINCIA DE MELIPILLA

Mediante resolución DGA N° 139, de fecha 22 de julio de 2009, se ha declarado Área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Tinguiririca Superior, Tinguiririca Inferior, El Monte, Las Cadenas - Yervas Buenas, Requinoa - Rosario - Rengo - Quinta Tilcoco, Pelequén - Malloa - San Vicente Tagua Tagua y Peumo - Pichidegua - Las Cabras, localizado en las comunas de Rancagua, Machali, Graneros, Mostazal, Doñihue, Coltauco, Codegua, Peumo, Las Cabras, San Vicente, Pichidegua, Rengo, Requinoa, Olivar, Malloa, Coínco y Quinta de Tilcoco, en la provincia de Cachapoal, y las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Nancagua, Placilla, Palmilla, Santa Cruz, Peralillo, Chépica, Pumanque, La Estrella y Marchigüe, en la provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y en la comuna de Alhué, en la provincia de Melipilla. Los antecedentes se encuentran disponibles en oficinas de la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y en la página web de la DGA.- Rodrigo Weisner Lazo, Director General de Aguas.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE UNA INSPECCIÓN PREVIA DE LA INSTALACIÓN PARA USO DE GNC A VEHÍCULOS QUE INDICA

Núm. 88.- Santiago, 14 de julio de 2009.- Visto: El decreto ley 557, de 1974; los decretos con fuerza de ley N° 343 y N° 279, de 1953 y de 1960, respectivamente, lo dispuesto en las leyes N° 18.059, N° 18.290, especialmente en su artículo 56, N° 18.502 y el decreto supremo N° 55, de 1998, modificado por el decreto supremo N° 131, de 2000; la resolución N° 65, de 2000, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Considerando:

1.- Que desde mediados del año 2007 en las Regiones Metropolitana y de Valparaíso no existe disponibilidad de abastecimiento de GNC para combustible automotriz, lo que obligaba a los vehículos que lo usaban a circular con su combustible original, gasolina generalmente, transportando un peso muerto de aproximadamente 100 kg (peso aprox. de un cilindro) con el consiguiente gasto de combustible y pérdida de espacio en maletero.

2.- Que, en virtud de lo anterior, se modificó la norma reglamentaria aplicable en la materia, para permitir el retiro temporal del cilindro para Gas Natural Comprimido (GNC) desde los vehículos que utilizaban dicho combustible, sin que tal hecho fuere observado como causal de rechazo en la revisión técnica de los mismos y a concurrir a un taller habilitado para su reinstalación, cuando ello se produzca.

3.- Que, de acuerdo con lo anunciado por los organismos responsables y conforme es de público conocimiento, durante el presente año comenzará a llegar al país Gas Natural Licuado (GNL), el que debidamente gasificado, repondrá la disponibilidad de GNC como combustible automotriz, estimándose que ello incentivará a algunos interesados a reinstalar su cilindro para GNC y utilizar nuevamente dicho combustible, aprovechando la instalación existente.

4.- Que, dado el tiempo transcurrido sin utilizar las instalaciones para el uso de GNC como combustible en los vehículos, éstas pueden haber sufrido modificaciones o deterioros que hagan inseguro su uso, por lo que se hace necesario inspeccionarlas para verificar su buen estado de funcionamiento, resguardándose la seguridad de los ocupantes del móvil

Decreto:

Artículo 1°.- Todos los vehículos motorizados convertidos para el uso de Gas Natural Comprimido como combustible (GNC), que circulen en las Regiones Metropolitana y de Valparaíso deberán ser sometidos a una reinspección en forma previa a la primera recarga de GNC efectuada con posterioridad a la publicación de este decreto supremo.

La reinspección deberá realizarse por una empresa habilitada a través de sus talleres autorizados a que se refiere la resolución N° 65, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y comprenderá toda la instalación para uso de GNC. La empresa habilitada extenderá un certificado cuando se acredite que la instalación cumple los requisitos señalados en el inciso primero de la letra a) del artículo 2° de la citada resolución N° 65 en lo que dice relación con el cumplimiento de la norma chilena NCH 2109. Of 98, en lo referente a componentes, conexiones, tuberías, accesorios de conexión, distintivos y estanqueidad.

Para la siguiente recarga, los vehículos deberán aprobar una revisión técnica, en alguna de las Plantas de Revisión Técnica autorizadas de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 156 de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Gloria Montecinos L., Jefa Depto. Administrativo.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009

	Tipo de Cambio \$ Paridad Respecto (N°6 del C.N.C.I.)	US\$
DOLAR EE.UU. *	553,35	1,000000
DOLAR CANADA	504,61	1,096600
DOLAR AUSTRALIA	465,74	1,188100
DOLAR NEOZELANDES	378,23	1,463000
LIBRA ESTERLINA	899,61	0,615100
YEN JAPONES	5,95	92,990500
FRANCO SUIZO	521,98	1,060100
CORONA DANESA	106,44	5,198500
CORONA NORUEGA	91,90	6,021500
CORONA SUECA	77,67	7,124700
YUAN	81,01	6,830700
EURO	792,20	0,698500
DEG	866,58	0,638545

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 31 de agosto de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$628,83 por

dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 31 de agosto de 2009.

Santiago, 31 de agosto de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Consejo Nacional de Televisión

NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESSIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR UN MÍNIMO DE PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA

Vistos: La facultad que el artículo 12° Lit. I) de la ley N° 18.838 atribuye al Consejo Nacional de Televisión y,

Considerando: La necesidad de adecuar a los requerimientos del momento presente la normativa relativa a la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción, de transmitir semanalmente un mínimo de programación cultural,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda:

1. Aprobar las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana", cuyo texto se inserta en el Acta de esta sesión y que, para todos los efectos, forma parte integrante del presente Acuerdo.
2. Derogar, a partir de la fecha de entrada en vigencia de estas nuevas Normas, señalada en su texto, toda la normativa anterior sobre esta materia, incluyendo:
 - a) Las anteriores "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana", acordadas en sesión de fecha 30 de noviembre de 1988 y modificada en sesión de fecha 12 de enero de 2009, y
 - b) El texto "Complementa Normas sobre Televisión Cultural", aprobado en sesión de fecha 24 de marzo de 2003.
3. Facultar al Presidente y/o al Secretario General, para que, actuando conjuntamente o por separado, publiquen en el Diario Oficial el presente Acuerdo, incluido el texto fidedigno de las nuevas Normas."

"NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESSIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR UN MÍNIMO DE PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1°, 12° letra I), 33° y 34° de la ley 18.838; y el Informe de la Comisión de Cultura del Consejo Nacional de Televisión, aprobado en su sesión de 13 de julio de 2009; y

Considerando: La importancia de la televisión, como un medio masivo, para el incremento y desarrollo de la cultura y el conocimiento, así como para la valoración del patrimonio y la identidad nacional y universal,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó las siguientes "Normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana":

1. Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción, en adelante los canales, estarán obligados a transmitir programas culturales, en horario de "alta audiencia", al menos una hora cada semana.
2. Para los efectos de dar cumplimiento a esta norma, serán considerados culturales los programas de alta calidad



que se refieran a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

a. Por arte se entenderán todas las expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, musicales y arquitectónicas, así como sus combinaciones.

b. Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas.

c. Por patrimonio -como expresión de nuestra identidad- se entenderá el conjunto de bienes materiales, inmateriales y naturales valorados socialmente, por lo que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra. Comprende bienes muebles e inmuebles que son testimonio del talento creativo de intelectuales, artistas y científicos, edificaciones y conjuntos urbanos y sitios de valor histórico, paisajístico y artístico; los modos de vida propios de las diversas identidades vivas y pasadas, con sus tradiciones y expresiones, como también las evidencias geológicas y de la diversidad geográfica y biológica.

3. Los programas culturales podrán ser de cualquier género y deberán estar realizados en concordancia con los códigos y el lenguaje específico del medio televisivo, asumiendo los mayores niveles de profesionalismo en todos los factores involucrados en la producción y considerando de manera efectiva la satisfacción de las audiencias.

4. Para los efectos del cumplimiento de esta norma, serán considerados preferentemente los contenidos cuyos formatos correspondan a los de una producción realizada con el objetivo de ser exhibida a través de la televisión. De no ser así, se deberán incorporar elementos adicionales de información, contexto o reflexión, que colaboren a una mejor apreciación de los contenidos, en cuanto a su valor, pertinencia y contribución al acervo cultural.

5. Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos del cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos.

6. Desde el punto de vista de la supervisión, y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente durante el "horario de alta audiencia".

7. Se entenderá por horario de alta audiencia el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingos.

8. Cada programa deberá tener una duración mínima de 30 minutos.

9. El programa ya informado, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición.

10. Las normas establecidas en los números 8 y 9 anteriores no se aplicarán a los microprogramas, cuya duración deberá ser entre uno y cinco minutos.

11. Los programas que los canales informen al Consejo como culturales, deberán ser identificados, en pantalla, con un símbolo común para todas las concesionarias.

12. Los representantes legales de los canales, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar mensualmente al Consejo su programación cultural, debiendo enviar los antecedentes, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado.

La presente normativa entrará en vigencia el día 1° de octubre de 2009."

Normas adoptadas por el Consejo Nacional de Televisión en Sesión de 13 de julio de 2009, modificadas en Sesión del día 27 del mismo mes y año.

Santiago, 20 de agosto de 2009.

GUILLERMO LAURENT R.
Secretario General
Consejo Nacional de Televisión

MODIFICA ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1° y 12° letras a) y h) de la ley 18.838; y el Acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en su Sesión Ordinaria de 6 de julio de 2009; y

Considerando:

La conveniencia de que el público en general participe útilmente en el proceso de fiscalización de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes modificar el primer inciso del artículo 7° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, como a continuación se indica: reemplazando la palabra 'diez' por la voz 'quince', e intercalando entre el sustantivo 'días' y la preposición 'de' el adjetivo 'hábiles'."

Modificación adoptada por el Consejo Nacional de Televisión en Sesión de 27 de julio de 2009.

Santiago, 20 de agosto de 2009.

GUILLERMO LAURENT R.
Secretario General
Consejo Nacional de Televisión

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES

DISPONE EXPROPIACIÓN PARCIAL DE INMUEBLES

La Ilustre Municipalidad Los Ángeles, en base a Acuerdo N° 1.090-08 del Concejo Municipal adoptado con fecha 15 septiembre 2008, dispuso la expropiación parcial de inmuebles localizados Avenida Francisco Encina, individualizados en proyecto pavimentación aprobado por Serviu denominado BB-1017 y BB-1018, "Construcción Pavimento Avenida Francisco Encina, Los Angeles", decreto alcaldicio N° 397 de

19 marzo 2009, que nombra Comisión de Peritos, constitución de Comisión de Peritos de 14 abril 2009; informe de Comisión de Peritos de 29 abril 2009; DL N° 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones; y facultad que confiere Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado mediante el DFL N° 1-19.704, año 2002, dispuso expropiación parcial de siguientes propiedades localizadas en Avenida Francisco Encina, individualizadas en proyecto pavimentación aprobado por Serviu denominado BB-1017 y BB-1018, "Construcción Pavimento Avenida Francisco Encina, Los Angeles", comuna Los Angeles, VIII Región, cuyos decretos alcaldicios expropiatorios, roles de avalúo, superficies, ubicación y montos provisionales de indemnización son: 1) Propiedad Rol Avalúo N° 525-401: Decreto alcaldicio N°1.117 del 29 de julio 2009, Alejandro Enrique Fauré Lühr y otros, 1.297 mts², más edificación, Avenida Los Carrera 1420, Los Angeles. Suma por consignar para indemnización provisional: \$20.745.512.- 2) Propiedad Rol Avalúo N° 1535-74: Decreto alcaldicio N°1.118 del 29 de julio 2009, Héctor Raúl Soto Tillería, 222 mts², Quinta Santa Inés, Avenida Francisco Encina N° 145, Los Angeles. Suma por consignar para indemnización provisional: \$3.342.079.- 3) Propiedad Rol Avalúo N° 1535-75: Decreto alcaldicio N°1.121 del 29 de julio 2009, Ximena del Pilar Echeverría Pezoa, 393 mts², Avenida Francisco Encina N° 383, Los Angeles. Suma por consignar para indemnización provisional: \$4.347.104.- 4) Propiedad Rol Avalúo N° 1535-534: Decreto alcaldicio N°1.123 del 29 de julio 2009, Sociedad de Transporte de Pasajeros Paillihue Avellano S.A., 193,30 mts², Avenida Francisco Encina N° 1355, Los Angeles. Suma por consignar para indemnización provisional: \$2.084.028.- 5) Propiedad Rol Avalúo N° 1535-393: Decreto alcaldicio N°1.124 del 29 de julio 2009, Abastible S.A., 650,95 mts², Panamericana Sur esquina Camino El Peral, Los Angeles. Suma por consignar para indemnización provisional: \$6.739.232.- 6) Propiedad Rol Avalúo N° 1535-3: Decreto alcaldicio N°1.125 de 29 de julio 2009, Sociedad Ana Barrueto Young y Cia. Ltda., 632,15 mts², Lo Raquel, Los Angeles. Suma por consignar para indemnización provisional: \$3.460.569.- 7) Propiedad Rol Avalúo N° 1535-285: Decreto alcaldicio N°1.126 de 29 de julio 2009, María Cristina Umarrán Barrueto, 210,73 mts², Parcela 23, Lo Raquel, Los Angeles. Suma por consignar para indemnización provisional: \$1.263.593.- Las indemnizaciones señaladas se pagarán de contado, mediante vale vista emitido a nombre de quienes acrediten calidad de propietario de inmueble, en caso de que se suscriba una transacción respecto del valor fijado entre la entidad expropiante y expropiada que establecerá el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, o bien, mediante depósito en cuenta corriente del Tribunal competente, si no existiere acuerdo. La publicación se efectuará en cumplimiento dispuesto artículo 7 DL 2.186 de 1978. Nota: El abajo firmante certifica que el extracto es fiel a decretos alcaldicios ya mencionados.

Los Ángeles, 30 de julio de 2009.- Juan Carlos Muñoz Gajardo, Alcalde (S).

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial

BENEFICIOS:

- Protección jurídica al titular.
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia.
- Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso o no autorizado de la marca.

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

www.inapi.cl

Oficinas Atención de usuarios: Moneda 975 Piso 13

DIARIO OFICIAL: SUPLEMENTO MARCAS